

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 994
Proceso	Verbal sumario - Reivindicatorio
Demandante	Dora Luz Villa Gil
Demandado	Darío de Jesús Vélez Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2022 00313 00
Asunto	Admite demanda

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual afirma dar cumplimiento a los requisitos de inadmisión del 21 de septiembre de 2022. Una vez revisado el nuevo escrito y los anexos aportados, encuentra el Despacho que se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 82, 84 y 390 del Código General del Proceso. En consecuencia, se admitirá la presente demanda.

En atención a la manifestación que se hace respecto del desconocimiento de los datos de ubicación del demandado, el Despacho encuentra que no es posible exigir a la parte demandante, la conciliación previa como requisito de procedibilidad y por tanto ordenara oficiar a la Nueva EPS a fin de que suministre los datos de ubicación del señor Darío de Jesús Vélez Cardona.

No se accederá a la solicitud de inscripción de la demanda respecto de los predios solicitados en reivindicación. Toda vez que de acuerdo a lo regulado en la parte final del inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso, “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, tornando improcedente esta. Aunado a lo ya decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que advierte:

[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la

titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acción reivindicatoria instaurada por la señora Dora Luz Villa Gil, en contra del señor Darío de Jesús Vélez Cardona.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario previsto a partir del artículo 390 del Código General del Proceso. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía según el avalúo catastral de los predios objeto de la reivindicación.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del estatuto procesal civil.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Nueva EPS, a fin de que se sirva remitir el certificado de afiliación, donde se puedan verificar los datos de ubicación del señor Darío de Jesús Vélez Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 15.335.105. Asimismo, se oficiará a la empresa Sodexo SAS, a fin de indique los datos de ubicación del demandado. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Se advierte que el abogado representante judicial de la demandante actúa como abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 130 fijado el día 05 del mes de octubre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc281c569e52664d503455483111eccada703b1924b391e1a292a7e56e4bedb**

Documento generado en 04/10/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>